

**Título:** REAL DECRETO 967/1988, DE 2 DE SEPTIEMBRE, SOBRE ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS.

**Anterior-Ref:** DE CONFORMIDAD CON:

ART. 2.1 DE LA LEY 29/1981, DE 24 DE JUNIO (REF. 1981/15810), Y REAL DECRETO 942/1986, DE 9 DE MAYO (REF. 1986/11786).

**Posterior-Ref:** SE DEROGA en la forma indicada, por REAL DECRETO 944/2003, de 18 de julio (Ref. 2003/15366).

SE DICTA EN RELACION, aprobando con carácter experimental los contenidos mínimos de los idiomas finés, irlandés y sueco: ORDEN ECD/1904/2003, de 24 de junio (Ref. 2003/13814).

DICTADA DE CONFORMIDAD, SOBRE EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD: ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1993 (REF. 93/08260).

DICTADO DE CONFORMIDAD, APROBANDO LOS CONTENIDOS MINIMOS DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS: REAL DECRETO 47/1992, DE 24 DE ENERO (REF. 92/02508).

DICTADA EN APLICACION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA, PUNTO 2, APROBANDO TABLA DE EQUIVALENCIAS Y CONVALIDACIONES ENTRE LOS ESTUDIOS DE LOS PLANES ANTIGUO Y NUEVO: ORDEN DE 16 DE DE MAYO DE 1990 (1990, DISP. 11146).

DICTADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 7, APROBANDO LOS CONTENIDOS MINIMOS DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS EXTRANJEROS: REAL DECRETO 1523/1989, DE 1 DE DICIEMBRE (REF. 1989/29640).

**Indice:** ESCUELAS DE IDIOMAS

**Texto:**

LA LEY 29/1981, DE 24 DE JUNIO, DE CLASIFICACION DE LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE IDIOMAS Y AMPLIACION DE PLANTILLAS DE SU PROFESORADO, CALIFICA A LAS ENSEÑANZAS IMPARTIDAS EN ESTAS ESCUELAS COMO ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, Y LA ESTRUCTURA EN DOS NIVELES: EL PRIMERO, DE CARACTER INSTRUMENTAL, ENCAMINADO A PROPORCIONAR A LOS ALUMNOS EL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA ELEGIDA, EN SU COMPRESION Y EXPRESION ORAL Y ESCRITA. EL SEGUNDO, DE CARACTER TERMINAL, CON LA FINALIDAD DE PREPARAR A LOS ALUMNOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE TRADUCTOR, INTERPRETE CONSECUTIVO O SIMULTANEO O CUALQUIER OTRA QUE, FUNDADA EN EL DOMINIO ESPECIFICO DE UN IDIOMA, SEA APROBADA POR EL GOBIERNO.

DICHA LEY 29/1981, EN SU ARTICULO 2. , 2, CONFIERE AL GOBIERNO EL MANDATO DE ESTABLECER LA ORDENACION GENERAL DE LAS EXPRESADAS ENSEÑANZAS, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, MANDATO QUE PRETENDE CUMPLIR EL PRESENTE REAL DECRETO EN CUANTO SE REFIERE A LA ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER NIVEL, DEJANDO PARA UN MOMENTO POSTERIOR LA ORDENACION DEL SEGUNDO NIVEL, Y ELLO POR LA SITUACION DE REVISION EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN TODAS LAS ENSEÑANZAS DE CARACTER PROFESIONAL, PARA ADECUARSE A LAS NECESIDADES DEL MUNDO DEL TRABAJO Y PARA SER HOMOLOGADAS CON LOS DISTINTOS NIVELES DE CUALIFICACION PROFESIONAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

POR TODO LO CUAL, PREVIO INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA Y PREVIA DELIBERACION DEL

CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1988,

DISPONGO:

ARTICULO 1. 1. EL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2. , 1, DE LA LEY 29/1981, DE 24 DE JUNIO, SE IMPARTIRA EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y PODRA DESARROLLARSE EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, CON LAS PARTICULARIDADES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE ELLAS.

2. PARA EL DESARROLLO A DISTANCIA DE ESTAS ENSEÑANZAS, LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DEBERAN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA COMPETENTE Y SERAN ASISTIDAS POR LOS ORGANISMOS QUE EJERZAN LA COMPETENCIA EN DICHA MODALIDAD.

ART.

2. 1. ADEMAS DE LAS ENSEÑANZAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS PODRAN ORGANIZAR CURSOS, DENTRO DEL REGIMEN DE EDUCACION PERMANENTE, TENDENTES A LA ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS, PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL O SIMILARES, PREVIA AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA COMPETENTE.

2. ASIMISMO, LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS PODRAN REALIZAR LAS EXPERIENCIAS QUE SE APRUEBEN EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 942/1986, DE 9 DE MAYO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 14 DE MAYO), POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACION DE EXPERIMENTACIONES EDUCATIVAS EN CENTROS DOCENTES.

ART. 3. 1. EL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS COMPRENDERA, COMO MATERIA UNICA, LA LENGUA OBJETO DE ESTUDIO, EN SUS ASPECTOS FONETICO, MORFOSINTACTICO, LEXICO Y SOCIO-LINGUISTICO Y CUALQUIERA OTROS QUE CONTRIBUYAN AL DOMINIO DE LA LENGUA.

2. EL PLAN DE ESTUDIOS DE ESTE NIVEL SE ARTICULARA EN DOS CICLOS:

A) CICLO ELEMENTAL, DE TRES CURSOS DE DURACION.

B) CICLO SUPERIOR, DE DOS CURSOS DE DURACION.

ART. 4. 1.

LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL CICLO ELEMENTAL SE ORDENARAN DE MODO QUE PERMITAN LA CONSECUCION DE LOS OBJETIVOS SIGUIENTES:

CONOCIMIENTO DE LOS ASPECTOS BASICOS DE LA LENGUA OBJETO DE ESTUDIO.

ADQUISICION DE LAS DESTREZAS COMUNICATIVAS FUNDAMENTALES DE DICHA LENGUA.

2. LA METODOLOGIA SERA FUNDAMENTALMENTE ACTIVA, DE ORIENTACION PRACTICA, DE FORMA QUE POTENCIE LA ACTIVIDAD Y CREATIVIDAD DEL ALUMNO.

ART. 5. 1. EL CICLO SUPERIOR SE ORDENARA COMO UNA CONTINUACION DE LOS CONOCIMIENTOS Y DESTREZAS ADQUIRIDOS POR EL ALUMNO EN EL CICLO ELEMENTAL, DE MANERA QUE SE COMPLETE SU DOMINIO DEL

IDIOMA Y SU CAPACIDAD PARA UTILIZARLO EN LAS DIFERENTES SITUACIONES DE COMUNICACION, TANTO ORAL COMO ESCRITA.

2. LA METODOLOGIA SERA FUNDAMENTALMENTE ACTIVA Y ORIENTADA AL PROGRESO PAULATINO EN LOS CONOCIMIENTOS DE LA LENGUA OBJETO DE ESTUDIO.

ART. 6. 1. LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LOS CICLOS ELEMENTAL Y SUPERIOR TENDRAN UNA DURACION MINIMA DE 360 Y 240 HORAS, RESPECTIVAMENTE.

2. LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS COMPETENTES APROBARAN LA DISTRIBUCION HORARIA SEMANAL EN FUNCION DEL NUMERO DE HORAS QUE SE ASIGNEN A CADA CURSO, DENTRO DE CADA CICLO, SEGUN LAS PECULIARIDADES DE CADA IDIOMA Y EN FUNCION DE LA MEJOR ORGANIZACION DE LA ESCUELA OFICIAL CORRESPONDIENTE Y DE LAS NECESIDADES E INTERESES DE LOS ALUMNOS. ASIMISMO PODRAN APROBAR LA IMPARTICION DE LOS CICLOS ELEMENTAL Y SUPERIOR EN REGIMEN INTENSIVO, RESPETANDO LA DURACION HORARIA MINIMA DE CADA CICLO.

ART. 7. LOS CONTENIDOS MINIMOS DE LOS ESTUDIOS CUYOS OBJETIVOS SE FIJAN EN LOS ARTICULOS 4. Y 5. SERAN ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

ART. 8. 1. TENDRAN ACCESO AL CICLO ELEMENTAL DEL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS QUIENES ESTEN EN POSESION, AL MENOS, DEL TITULO DE GRADUADO ESCOLAR O DEL CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD O DE ESTUDIOS PRIMARIOS.

2. EL CICLO ELEMENTAL AL QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR PODRA CURSARSE EN REGIMEN OFICIAL O LIBRE, Y A LOS ALUMNOS QUE LO SUPEREN SE LES EXPEDIRA LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACION ACADEMICA DE LA QUE SE DEJARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DEL ALUMNO.

3. PARA LOS ALUMNOS QUE CURSEN EN REGIMEN LIBRE LOS ESTUDIOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REAL DECRETO, SE CONVOCARAN, ANUALMENTE, LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES PARA EL OTORGAMIENTO, EN SU CASO, DE LA CERTIFICACION ACADEMICA A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR.

ART. 9. 1. TENDRAN ACCESO AL CICLO SUPERIOR DEL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS QUIENES ESTEN EN POSESION DE LA CERTIFICACION ACADEMICA QUE ACREDITE HABER SUPERADO EL CICLO ELEMENTAL.

2. EL CICLO SUPERIOR PODRA CURSARSE EN REGIMEN OFICIAL O LIBRE, INDEPENDIENTEMENTE DEL REGIMEN EN QUE SE HAYAN CURSADO LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL CICLO ELEMENTAL, SIENDO EL UNICO REQUISITO PARA EL ACCESO A DICHO CICLO, EN UNO Y OTRO REGIMEN, ESTAR EN POSESION DE LA CERTIFICACION ACADEMICA CORRESPONDIENTE.

3. LOS ALUMNOS QUE SUPEREN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES AL CICLO SUPERIOR OBTENDRAN UN CERTIFICADO DE APTITUD EN EL IDIOMA DE QUE SE TRATE.

4. PARA LOS ALUMNOS QUE CURSEN EN REGIMEN LIBRE LOS ESTUDIOS DEL CICLO SUPERIOR SE CONVOCARAN, ANUALMENTE, LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES PARA EL OTORGAMIENTO, EN SU CASO, DEL CERTIFICADO DE APTITUD.

ART. 10.

QUIENES ESTEN EN POSESION DEL CERTIFICADO DE APTITUD PODRAN CONVALIDAR EL IDIOMA QUE HAYAN CURSADO POR EL CORRESPONDIENTE EN EL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA Y EN LA FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO.

ART. 11. 1. LA EXPEDICION DE LA CERTIFICACION ACADEMICA A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO 2 DEL ARTICULO 9. DEL PRESENTE REAL DECRETO, Y QUE PUEDEN OBTENER LOS ALUMNOS QUE SUPEREN EL CICLO ELEMENTAL, CORRESPONDE A LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS.

2.

LA TITULACION A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS 3 Y 4 DEL ARTICULO 9. SERA EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA EN NOMBRE DEL REY.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. 1. LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS COMENZARAN A IMPLANTARSE GRADUALMENTE UNA VEZ APROBADOS POR EL GOBIERNO LOS CONTENIDOS MINIMOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7. DEL PRESENTE REAL DECRETO, EXTINGUIENDOSE PARALELAMENTE, CURSO POR CURSO, LOS PLANES DE ESTUDIOS ACTUALMENTE VIGENTES. UNA VEZ EXTINGUIDO CADA CURSO, SE REALIZARAN CUATRO CONVOCATORIAS DE EXAMENES DE ENSEÑANZA LIBRE PARA LOS ALUMNOS QUE NO LOS HUBIERAN SUPERADO. TRANSCURRIDAS LAS CUATRO CONVOCATORIAS, LOS ALUMNOS QUE NO HUBIERAN SUPERADO LAS PRUEBAS Y DESEEN CONTINUAR ESTUDIOS SE INCORPORARAN A LOS NUEVOS PLANES SEGUN LO QUE DISPONGA EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

2. LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL ALUMNO PARA ACOGERSE, DESDE EL PRIMER MOMENTO, AL NUEVO PLAN.

SEGUNDA. LOS CERTIFICADOS DE APTITUD EXPEDIDOS HASTA AHORA POR LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS SON EQUIVALENTES, A TODOS LOS EFECTOS, A LOS CERTIFICADOS DE APTITUD DEL PRIMER NIVEL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9. , 3, DEL PRESENTE REAL DECRETO.

#### DISPOSICION FINAL

SE AUTORIZA AL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA PARA DICTAR, DENTRO DEL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, LAS NORMAS PRECISAS PARA LA APLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO.

DADO EN PALMA DE MALLORCA, A 2 DE SEPTIEMBRE DE 1988.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA